



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Privación Patria Potestad
Solicitante	Estefanía Bueno Acosta c.c. 1.152.446.562
Menor	D.A.D.B
Demandado	Julián David Durango Agudelo C.C. 1.128.452.499
Radicado	05-001-31-10-014-2023-00660-00
Decisión	Admite Demanda
Auto	1511

Dado que la demanda reúne los requisitos formales, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

De igual manera se hace solicitud de amparo de pobreza, para su representada, conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos.

Por lo tanto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Privación de la Patria Potestad solicitada por Estefanía Bueno Acosta, por medio del defensor de familia, en representación del menor D.A.D.B.

SEGUNDO: A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.



TERCERO: Córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que, si lo estima conveniente, por medio de abogado, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste y solicite pruebas; mismo que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: En aras de proteger el debido proceso y de ahondar en garantías; previo a decretar el emplazamiento de la parte demandada, y en atención a que una vez revisado en la página web de la plataforma ADRES, se pudo verificar que la parte pasiva se encuentra afiliada a SAVIA SALIUD EPS., se ordena que por parte de la secretaría se expida oficio dirigido a dicha entidad, para que informe todos los datos referentes a la dirección del último domicilio y demás datos de ubicación del señor Julian David Durango Agudelo, para poder agotar la notificación personal y permitir el derecho de contradicción

QUINTO: Citación de parientes. Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes maternos del niño D.A.D.B. Se ordena Emplazar a los parientes paternos de la referida menor, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan al proceso de quienes se desconocen los nombres y apellidos. Emplazamiento que se surtirá en los términos del artículo 108 ibídem y según lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Háganse las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del despacho.

SEXTO: Notificar a la Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas a este despacho, del presente trámite procesal.

SEPTIMO: Asume la representación de la parte la defensora de familia adscrita al Juzgado.

OCTAVO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora **Estefanía Bueno Acosta**, dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e1230c113b0707521f8d0938214b822f1b9d6450be06a51748d663d0ef7ec7**

Documento generado en 10/11/2023 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>